

Bogotá, D.C.

UAC

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 17/08/16
RADICADO: 2016-EE-106736 Fol: 1 Anex: 0
Destino: OMAR RODRIGUEZ PINILLA
Asunto: ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN

Señor (a)
OMAR RODRIGUEZ PINILLA

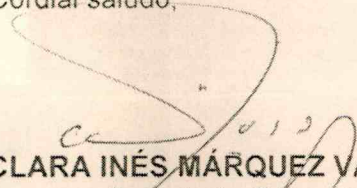
ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

PROCESO: Resolución 13978 DE 8 DE JULIO DE 2016
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NOMBRE DEL DESTINATARIO: OMAR RODRIGUEZ PINILLA
DIRECCIÓN:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la ciudad de Bogotá a los 17 días del mes de agosto del 2016, remito al Señor (a): OMAR RODRIGUEZ PINILLA, copia de la Resolución 13978 DE 8 DE JULIO DE 2016 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: *"Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*

Cordial saludo,


CLARA INÉS MÁRQUEZ VÁSQUEZ
Asesora Secretaría General
Unidad de Atención al Ciudadano

Revisó: Dojeda
Preparó: Manmoreno

(A) 13976
Cerrado
Avisos 17 Agosto



472 Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> No Esiste Numero
<input checked="" type="checkbox"/> No Res de	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input checked="" type="checkbox"/> No Res de	<input type="checkbox"/> No Concluido
<input checked="" type="checkbox"/> No Res de	<input type="checkbox"/> Aprobado Clausurado
<input checked="" type="checkbox"/> No Res de	
<input checked="" type="checkbox"/> No Res de	
Fecha: 17/08/2016	Fuerza Mayor: 8/11/16
Nombre de distribuidor: C.C. 80.770.697	Nombre de distribuidor
CC: C.C. 80.770.697	CC
Centro de Distribución:	Centro de Distribución
Observaciones: 3 PISOS	Observaciones: ESQUINERO

Motivos de Devolución de Carga: 01/08/2016 17/08/2016
Fecha Pre-Admisión: 17/08/2016 14:54:30
Código Postal: 11041126

472 Servicios Postales Tel: 570 0629179 Dpto. 95 A 56 Línea Mail 01 8000 111 210	REMITENTE Nombre/Razón Social MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - MIN DE EDUCACION ROGO Direccion: CLL 43 NO. 57 - 14 PRIMER PISO Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C. Código Postal: 111321200 Envío: RN621868209CO	DESTINATARIO
---	---	---------------------



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

13978

(08 JUL 2016)

Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 18903 del 18 de noviembre de 2015.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR,

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 5515 del 16 de mayo de 2013.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 18903 del 18 de noviembre de 2015, el Ministerio de Educación Nacional resolvió "Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de "MÁSTER OF SCIENCE" EN FÍSICA Y MATEMÁTICAS, otorgado el 29 de junio de 1990, por la UNIVERSIDAD ESTATAL V.I LENIN DE BIELORRUSIA, RUSIA, a OMAR RODRÍGUEZ PINILLA, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.441.298, como equivalente al título de ESPECIALISTA EN FÍSICA, que otorgan las instituciones de educación superior de acuerdo con la Ley 30 de 1992". Con ocasión al trámite radicado en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2015-ER-104170-60592/15.

Que mediante escrito con radicado 2016-ER-226130 del 3 de diciembre de 2015, el señor Omar Rodríguez Pinilla, interpone recurso de reposición contra la decisión contenida en la Resolución 18903 del 18 de noviembre de 2015.

DEL CASO CONCRETO

Llegado el caso a conocimiento de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad, se procedió a determinar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por encontrarse dentro de los términos legales para la interposición del recurso de reposición, según lo estipulado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección procede al recibo del recurso y así mismo procederá a revisar el caso concreto.

La inconformidad del recurrente frente a la Resolución 18903 del 18 de noviembre de 2015, está expresamente dirigida a que se acceda al cambio en la equivalencia de los estudios realizados, específicamente en lo atinente al nivel académico, pues indica que el título que ostenta debió ser convalidado por el equivalente a una maestría. Para el efecto hace mención a la Resolución 5547 del 1 de diciembre de 2005, de la cual hace la enunciación de los criterios para el análisis de la procedencia de convalidación de títulos, y acto seguido trae a colación la Ley 48 del 3 de noviembre de 1988 (por medio de la cual se aprobó "Convenio de reconocimiento mutuo de estudios y títulos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, URSS". Indica que la resolución fue emitida con observancia del criterio de evaluación académica sin indicar los parámetros de la misma. Manifiesta que al momento de emitirse la resolución materia de impugnación, no se tuvo en cuenta la comunicación 2015-ER-137459 del 28 de julio de 2015, en la que puso de presente la existencia de –lo que en su parecer- son casos similares, provenientes de las resoluciones 1238 del 10 de marzo de 2008 y 5730 del 26 de agosto de 2009. En el mismo sentido, con el escrito del recurso de reposición, indica que son casos similares las resoluciones 1238, 1178, 8591 y 10336 del 2008 y 2259, 5645 del 2011. Finalmente, también arguye que cumple con el tiempo de dedicación que se exige en Colombia, toda vez que el decreto 808 de 2002 tiene contemplado que cada crédito académico son 48 horas de trabajo independiente del estudiante, que comprende las horas que son de acompañamiento directo del docente y las que se emplean para actividades independientes de estudio.

Dentro de los criterios para la convalidación de títulos señalados en la Resolución 6950 del 15 de mayo de 2015, se establece –en el artículo 3, numeral 3- la "evaluación académica" de los títulos sometidos a convalidación, como quiera que no se encuentren enmarcados en los otros dos criterios de convalidación¹ (sin perjuicio de lo estipulado para el área de la medicina, pregrado en derecho y pregrado en contaduría), o siempre que se genere duda sobre el nivel académico de los estudios realizados o su denominación. Así las cosas, teniendo en cuenta que el título que se pretende convalidar no genera certeza sobre el nivel de los estudios realizados y su denominación, pues según se entiende de la aclaración de la petición de fecha 10 de junio de 2015 y de los certificados de notas y pensum académico, se está ante un programa que el convalidante considera como único y que otorga tanto el pregrado como la maestría, se procedió a realizar una valoración técnico-académica por parte de los comisionados expertos de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES-, que mediante concepto académico definitivo del 26 de octubre de 2015 recomendó al Ministerio de Educación Nacional convalidar el título de "MÁSTER OF SCIENCE" EN FÍSICA Y MATEMÁTICAS por el equivalente a ESPECIALISTA EN FÍSICA, con los siguientes argumentos:

¹ Entiéndase los criterios de "programa o institución acreditada" y "caso similar"; artículo 3, numerales 1 y 2 respectivamente.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 18903 del 18 de noviembre de 2015.

"2. ASPECTOS ACADÉMICO- ARGUMENTACIÓN Al Señor Omar Rodríguez Pinilla se le convalidó según resolución 3124 de diciembre de 1990 los estudios realizados en la Universidad Estatal de Bielorrusia como equivalente al título de físico en Colombia. Analizando los certificados de estudios se encuentran cursos adicionales relacionados con la física nuclear y presenta un manuscrito de trabajos que pueden ser equivalentes a una especialización, pero el documento no tiene la estructura ni el rigor de un trabajo de grado que se exige a nivel de maestría en Colombia según la Ley 30 de 1992, por lo tanto se recomienda su convalidación como especialista. En respuesta al análisis anterior el convalidante solicita se revise su caso y se vuelvan (sic) a considerar su documentación. La sala conocer de los argumentos del Sr. Rodríguez pero no puede aceptarlos toda vez que en virtud de los lineamientos para convalidación, es potestativo del evaluador usar argumentos académicos para determinar la equivalencia o no de un título. El caso similar, argumentado por el Sr. Rodríguez no aplica en este caso, puesto que en lo académico no se aportan nuevas evidencias que hagan pensar que existe el rigor y estructura de los trabajos que se exigen en una maestría en Colombia. Por lo anterior se mantiene el concepto emitido en julio de 2015. **3. CONCEPTO TÉCNICO Concepto:** Convalidar como especialista. **Denominación del título:** Especialización en Física. El título presentado es equivalente al TÍTULO DE: Especialista en Física."

Los casos similares a los que hace referencia en el concepto académico transcrito y que el peticionario solicitó que le fueran tenidos en cuenta, son los que relacionó con el radicado 2015-ER-137459 del 28 de julio de 2015, específicamente las Resoluciones 1238 del 10 de marzo de 2008 y 5730 del 26 de agosto de 2009, de los cuales -valga la pena aclarar- no es potestativo del evaluador académico determinar si los aplica o no, sino que en este caso no eran procedentes toda vez que no cumple con los supuestos para su aplicación (contemplados en el numeral 2, artículo 3 de la Resolución 6950 del 2015), pues respecto de la primera resolución, se tiene que no se trata de la misma institución de educación superior la que otorga el título y, en cuanto a la segunda resolución, no se trata del mismo programa académico, ahora bien, en cuanto a las demás resoluciones relacionadas dentro del escrito del recurso como caso similar, esto es, las resoluciones 1178, 8591 y 10336 del 2008, y 2259 y 5645 del 2011, tampoco pueden ser aplicadas como caso similar toda vez que no cumplen con los requisitos necesarios para aplicar el caso similar. No obstante todo lo anterior, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, frente al recurso allegado por el convalidante en el que solicita que el título sea convalidado como Magíster en Física y Matemáticas, encontró necesario tener un nuevo concepto académico de la CONACES que definiera técnico-académicamente la situación planteada, en aras de cumplir con las funciones que le han sido asignadas a la Subdirección en virtud de la Ley y en cumplimiento de sus objetivos, por lo que con fecha 26 de abril de 2016, se conceptuó:

"2. ASPECTOS ACADÉMICOS: El convalidante en ciudadano colombiano, quien solicita la convalidación del título de Master of Science en Física y Matemáticas, ya ha sido analizado según concepto de la evaluación para la convalidación de un título del exterior, con fecha 13 de julio de 2015 (sic). Ahí se le responde que la titulación a la cual se convalida el título, es a nivel de especialización. Posteriormente se le solicita a la Sala de Ciencias Naturales, Matemáticas y Estadística de la CONACES, que determine si efectivamente el convalidante es un Magíster o un Especialista. La sala en sesión del 26 de abril de 2016, conceptúa que el soporte documental no reporta una titulación de postgrado, pues el mismo documento que soporta las calificaciones de pregrado, son utilizadas para soportar las calificaciones de postgrado. En el plan de estudios no se evidencia una formación de postgrado sino de un pregrado en física. Por otra parte el soporte que entrega como tesis es un documento muy distante de un documento tesis de maestría en Colombia, no obedece una normalización ni de fondo, ni de forma. En suma, la titulación que el convalidante presenta como Master of Science en Física y Matemáticas, no puede ser convalidada como una maestría en Colombia **3. CONCEPTO TÉCNICO:** La sala está de acuerdo con los conceptos anteriores de este caso. Define No convalidar."

Como se observa, el concepto de la CONACES se mantiene en el sentido de recomendar la convalidación del título que ostenta el señor Rodríguez Pinilla como equivalente al título de Especialista en Física, en vista de que para que el programa sea equiparable al de una Maestría en Física, según la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1075 del 2015, es necesario demostrar suficiencia investigativa a través de un trabajo de grado que debe contar con unas condiciones mínimas de rigor, que en el caso que se analiza no se evidenciaron.

El recurrente afirma que según el Decreto 808 del 2002, establece que cada crédito académico equivale a cuarenta y ocho (48) horas de trabajo independiente, por lo que la maestría cursada por él debe verse bajo la óptica de este decreto y por ende cumpliría con la carga horaria necesaria para que su título sea asimilable al de una maestría en Colombia, no obstante, se debe precisar que el sistema educativo de la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas -URSS-, contemplaba su formación medida en horas de trabajo, así se detalla incluso del programa académico aportado, es decir, en él no se ve detallado un sistema de créditos que haga inferir que la carga horaria señalada en ese documento deba entenderse de otra manera, en ese orden de ideas, sería un yerro pretender que la carga horaria demostrada en el documento allegado se amoldara al sistema de créditos académicos colombiano (contenido en el Decreto 1075 del 2015, que actualmente tiene compilados y derogados aquellos decretos que trataron la medida de trabajo académico, incluido el 808 del 2002), pues se estaría concediendo un alcance distinto del que realmente goza el programa académico cursado en aquél país. Sin embargo, el concepto académico que contiene la negativa de convalidar el título no está fundamentado en ello, sino en el tema relativo al trabajo de grado aportado.

Sea del caso aclarar que, de manera general, el trámite de convalidación "alude al procedimiento administrativo mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional, luego de efectuar los análisis y valoraciones pertinentes, procede a reconocer validez a un título de educación con el propósito de que el mismo pueda acreditar que su titular es poseedor de los conocimientos inherentes a los estudios realizados"² cuyo resultado final determina si hay equivalencia o similitud con los programas que en paridad de condiciones son ofertados en Colombia, para el presente caso se analizó si existía semejanza entre lo desarrollado en el programa académico y el título de Magíster en Física y Matemáticas. En el mismo sentido, resulta pertinente indicar que el examen que hace el Ministerio de Educación Nacional (a través de la evaluación académica) para la convalidación de títulos de educación superior obtenidos en el extranjero, no pretende declarar la

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia Rad. 11001-03-24-000-2010-00166-00

Continuación de la Resolución por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 18903 del 18 de noviembre de 2015.

idoneidad de las personas, ni cuestionar la formación que obtuvo en el extranjero, sino que se trata de someter a estudio el título, a fin de establecer si es asimilable o no a los que se otorgan en Colombia, haciendo para el efecto la comparación con los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento para poder ofertarse, y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos, trabajos propios dependiendo del nivel académico, créditos, formación previa cuando sea requisito, entre otras exigencias, para lograr la respectiva titulación, lo cual no se encontró demostrado en el presente caso tal y como lo solicita el recurrente para una titulación a nivel de maestría.

Es de destacar que con la decisión adoptada por este Ministerio, materialmente se dio estricta aplicación a la Resolución 6950 del 15 de mayo de 2015, que reglamenta el trámite de convalidación, pues de dicha norma –como ya se explicó– se entiende que el trámite debe evaluarse académicamente. Además de lo anterior, no se puede ignorar que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto sub examine, está íntimamente ligado a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional –como entidad encargada, entre otras funciones–, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos, “(...) [p]recisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior, imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional”³, y se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en el que se especifica que “Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.”

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la demanda que en el territorio Nacional se hace a los profesionales a los cuales se les exige títulos de idoneidad con una formación basada en exigencias académicas previas a la obtención de la titulación, y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica en Colombia a fin de “[p]roteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas”⁴.

Bajo la premisa mencionada, se tiene que para surtir el análisis sobre el título de idoneidad de la convalidante, el Ministerio de Educación Nacional se soportó en el criterio de expertos académicos de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES–, que poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como duración, formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas y procedimientos desarrollados, entre otros) y así poder establecer si la titulación que ostenta la convalidante es asimilable a la solicitada (Magíster en Física y Matemáticas), y en caso de ser así, determinar si con el programa académico cursado se desarrollaron las amplias competencias necesarias para acreditar la idoneidad del título.

Respecto del artículo 26 de la Constitución Nacional, la Honorable Corte Constitucional se ha referido al respecto de los títulos de idoneidad:

“(...) Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional.

(...)

*En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades.”*⁵

En ese orden de ideas, el análisis académico que surtió la CONACES lo acoge este Ministerio, razón por la que se descartó la procedencia de la convalidación del título de “MÁSTER OF SCIENCE” EN FÍSICA Y MATEMÁTICAS”, por el equivalente a Magíster en Física y Matemáticas, por cuanto no se halló razonada equivalencia con los programas que de este tipo son ofertados en Colombia. Así las cosas, no se encuentra demostrado técnico-académicamente que el título que ostenta la recurrente está acorde con las exigencias formativas que se demandan en el país para un Magíster en Física y Matemáticas.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Referencia: Expediente D-1366. Sentencia C-050 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

⁴ Ibid.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Referencia: Demanda D-441. Sentencia C-226 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 18903 del 18 de noviembre de 2015.

En lo que respecta a la existencia de un acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos entre el gobierno de la URSS y el gobierno de la República de Colombia (aprobado mediante Ley 48 de 1988), y aunque el recurrente no fundamenta el cargo, se aprovecha la oportunidad para aclarar que la existencia de este tipo de acuerdos no puede materializarse como una convalidación automática de los mismos, puesto que siempre es necesario que los títulos objeto de estos convenios sean analizados desde la óptica y normatividad que para el efecto rige a cada Estado suscriptor del acuerdo, puesto que en el mismo convenio no se incorpora el procedimiento claro que se deberá seguir para que los títulos sean reconocidos y además surtan efectos académicos y legales. Adicionalmente, si se quisiera ignorar lo dicho, se tiene que el artículo 10 de la Ley 48 de 1988 (aprobatoria del acuerdo), es clara al indicar que solo los títulos relacionados en dicho convenio podrían ser reconocidos por cada uno de los estados (se reitera, sin identificar el procedimiento), indicando que los demás títulos (incluido el que ostenta el convalidante) debían ser reconocidos con observancia de los requisitos contemplados en las disposiciones legales vigentes de cada estado, que para este caso es la Resolución 6950 del 15 de mayo de 2015.

Finalmente, no menos importante es manifestar como hecho notorio que la URSS existió solo hasta 1991, y que desde esa fecha, Bielorrusia es un estado autónomo e independiente, por tanto, el convenio que se suscribiera con aquel estado (ya disuelto) no puede tener alcance frente a un estado completamente diferente.

CONSIDERACIONES FINALES

Siendo un aspecto eminentemente técnico-académico el contemplado por la respectiva Sala de la CONACES en el concepto del 26 de abril de 2016, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procederá a acogerse al mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 18903 del 18 de noviembre de 2015, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional decidió "*Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de "MÁSTER OF SCIENCE" EN FÍSICA Y MATEMÁTICAS, otorgado el 29 de junio de 1990, por la UNIVERSIDAD ESTATAL V.I LENIN DE BIELORRUSIA, RUSIA, a OMAR RODRÍGUEZ PINILLA, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.441.298, como equivalente al título de ESPECIALISTA EN FÍSICA, que otorgan las instituciones de educación superior de acuerdo con la Ley 30 de 1992.*"

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

08 JUL 2016

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR,


JEANNETTE GILEDE GONZALEZ

Proyectó: JCFP

Aprobó: G. Cortés – Coordinadora Grupo Convalidaciones